



Código Fiscal y Ley Impositiva Anual de la Provincia de Santa Fe 2020

El presente informe comprende una breve descripción de las principales modificaciones incorporadas al sistema tributario provincial a través de la Ley Impositiva Anual y el Código Fiscal Provincial. Dichas modificaciones fueron aprobadas en sesiones extraordinarias por la Cámara de Senadores el día 27 de diciembre de 2019 y por la Cámara de Diputados el día 30 de diciembre del mismo año.

En este sentido, se enuncian de manera sintética los principales puntos incorporados, como así también una serie de notas aclaratorias que facilitan la comprensión y comparación entre el estado de situación anterior y el vigente a partir de la aprobación de la reglamentación. A continuación, y siguiendo el orden planteado en la Ley Provincial N° 13.976, se exponen cada uno de los artículos y el contenido complementario anteriormente mencionado.

Título I

Capítulo I

Impuesto Inmobiliario

Rural

Artículo 1: incrementa la alícuota aplicable a partir del período fiscal 2020 (sin considerar el adicional previsto en el Artículo 159 del Código Fiscal y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2019), en:

- 10,0% para los Rangos 1 a 2, inclusive (valor fiscal menor o igual a \$22.000).
- 40,0% para los Rangos 3 a 11, inclusive (valor fiscal mayor a \$22.000).

Al importe así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 4. El incremento porcentual interanual resultante de la aplicación de ambos artículos no podrá, en ningún caso, superar el 65,0% respecto del monto emitido por dicha partida para 2019.

Urbano y Suburbano

Artículo 2: incrementa la alícuota aplicable a partir del período fiscal 2020 (sin considerar el adicional previsto en el Artículo 158 del Código Fiscal y los descuentos otorgados por disposiciones legales especiales y vigentes para el período fiscal 2019), en:

- 10,0% para los Rangos 1 a 3, inclusive (valor fiscal menor o igual a \$46.962).
- 35,0% para los Rangos 4 a 6, inclusive (valor fiscal mayor a \$46.962 y menor o igual a \$210.955).
- 44,0% para los Rangos 7 a 8, inclusive (valor fiscal mayor a \$210.955).

Al importe así determinado le será aplicable el coeficiente de convergencia establecido en el artículo 5. El incremento porcentual interanual resultante de la aplicación de ambos artículos no podrá, en ningún caso, superar el 65,0% respecto del monto emitido por dicha partida para 2019.

Impuesto mínimo

Artículo 3: incrementa el mínimo del impuesto inmobiliario, estableciendo que los inmuebles en zona rural no pueden tributar menos de \$1.386 al año. Para los inmuebles del resto del territorio, dicho mínimo asciende a \$624.

Nota: anteriormente, los montos mínimos para inmuebles ubicados en zona rural y en el resto del territorio eran de \$918 y \$430, respectivamente. Es decir que los aumentos porcentuales fueron del 50,9 y 45,1%, respectivamente.

Coeficiente de convergencia impuesto inmobiliario rural

Artículo 4: establece la aplicación del Coeficiente de Convergencia (CC) del artículo 9 de la Ley 13.875, a saber:

- Para partidas cuya relación sea inferior a 25 veces: CC = 1,00.
- Para partidas cuya relación sea igual o superior a 25 e inferior a 30 veces: CC = 1,20.
- Para partidas cuya relación sea igual o superior a 30 e inferior a 35 veces: CC = 1,30.
- Para partidas cuya relación sea igual o superior a 35 veces: CC = 1,35.

Coeficiente de convergencia impuesto inmobiliario urbano y suburbano

Artículo 5: establece la aplicación del coeficiente de convergencia del artículo 10 de la Ley 13.875, a saber:

- Para partidas cuya relación sea inferior a 40 veces: CC = 1,00.
- Para partidas cuya relación sea igual o superior a 40 e inferior a 50 veces: CC = 1,15.
- Para partidas cuya relación sea igual o superior a 50 e inferior a 100 veces: CC = 1,20.
- Para partidas cuya relación sea igual o superior a 100 veces: CC = 1,30.

Otras disposiciones referidas a Impuesto Inmobiliario

Artículo 6: los propietarios de inmuebles cuya sumatoria no supere las 50 hectáreas y resulten afectadas en forma directa por sus titulares a la actividad agropecuaria, podrán tributar el mismo valor determinado para el año fiscal 2019, mediante solicitud de beneficio.

Artículo 7: exime de impuestos, hasta el 31 de diciembre de 2020, a los inmuebles de la ciudad de Rosario afectados por el siniestro del 6 de agosto de 2013.

Artículo 8: establece un descuento del 10,0% del valor nominal del impuesto inmobiliario 2020 en concepto de estímulo a la buena conducta fiscal, para aquellos contribuyentes que no hayan registrado deudas al finalizar los períodos fiscales 2017 y 2018.

Capítulo II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 9: establece una alícuota del 1,5% para las actividades relacionadas a:

- Transporte de cargas y pasajeros realizado con vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. Cuando se efectúen además con vehículos radicados en otras jurisdicciones, se tributará la proporción correspondiente con una alícuota de 2,0% (según acápite III del inciso d) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias).

Nota: anteriormente, la proporción de vehículos registrados en otra jurisdicción tributaba alícuota básica, es decir, 4,5% o 5,0%.

- Las actividades industriales en general cuyos ingresos brutos superen \$80.000.000 excepto los ingresos que provengan del expendio de productos de elaboración propia al público consumidor, estos tributarán alícuota básica.

Nota: anteriormente, el límite era de \$64.000.000. Implica un incremento de sólo 25,0%.

- La actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas y cuyos ingresos brutos sean superiores a \$80.000.000 y/o hayan procesado más de 360.000 toneladas de granos.

Nota: anteriormente, el límite era de \$64.000.000. Además se impone como restricción que esta alícuota solo se aplica a actividades realizadas por cooperativas, antes incluía a todos los contribuyentes. Implica un incremento de sólo 25,0%.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón desarrollada para terceros.
- Venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor.
- Venta directa de carnes realizada por establecimientos faenadores con ingresos brutos superiores a \$38.000.000, excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

Nota: anteriormente, el límite era de \$30.000.000. . Implica un incremento de sólo 26,7%.

- Venta de carnes de animales faenados directamente por el matarife, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Venta de cueros frescos por establecimientos faenadores cuando los ingresos brutos anuales totales resulten superiores a \$80.000.000.

Nota: anteriormente, el límite era de \$64.000.000. Implica un incremento de sólo 25,0%.

Artículo 10: establece una alícuota del 2,0% para las actividades relacionadas a:

- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.
- La construcción de inmuebles.
- Transporte de cargas y pasajeros.
- Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.

Nota: agrega “actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas”, que antes se encontraba gravada por 1,5%, y que ahora, con la modificación del inciso c) del artículo 7 pasa a diferenciar por tipo de contribuyente. De este modo, cuando dichas actividades sean realizadas por cooperativas la alícuota será del 1,5% en caso de tener ingresos superiores a \$80.000.000 (las restantes están exentas).

Artículo 11: establece las alícuotas correspondientes a las actividades relacionadas a préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones. Correspondiendo:

- 5,5% cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultado sea menor o igual a \$4.500.000.000
- 7,0% cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultado sea mayor a \$4.500.000.000

Nota: anteriormente las alícuotas eran de 4,55% para operaciones menores o iguales a \$950.000.000, de 5,5% para operaciones superiores a \$950.000.000 e inferiores o iguales a \$2.250.000.000 y 7,0% para operaciones superiores a \$2.250.000.000.

Artículo 12: establece la exención de las siguientes actividades (de acuerdo a lo establecido en el inciso ñ del artículo 213 del Código Fiscal):

- Actividades industriales en general cuyos ingresos resulten inferiores o iguales a \$80.000.000, excepto ingresos por expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas.

Nota: anteriormente, el límite era de \$64.000.000.

- Actividades de la industria láctea si cumplen conjuntamente una serie de condiciones establecidas en el mismo artículo¹.

¹ Las condiciones requeridas son: a) que todas las compras de materias primas se hayan realizado bajo acuerdos lácteos formalizados, b) que se hayan acatados las cláusulas y condiciones propuestas por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia, c) que en todas las operaciones se haya pagado un precio al productor igual o superior al mínimo de referencia, y d) que se hayan cumplido con los deberes de información y publicación impuestos en la norma vigente.

- Actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas cuyos ingresos no superen \$80.000.000 y hayan procesado menos de 360.000 toneladas de granos.

Nota: anteriormente, quedaban exentos todos los contribuyentes cuyos ingresos no superaran \$64.000.000 y no hayan procesado 360.000 toneladas o más, a partir de ahora, esta exención corresponde solo a cooperativas y el límite incrementa a \$80.000.000.

- Venta directa de carne por establecimientos faenadores con ingresos inferiores o iguales a \$38.000.000.

Nota: anteriormente, el límite era de \$30.000.000.

- Venta de cueros frescos por parte de establecimientos faenadores, cuyos ingresos resulten inferiores o iguales a \$80.000.000.

Nota: anteriormente, el límite era de \$64.000.000.

Artículo 13: modifica el artículo 11 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y sus modificatorias, estableciendo como ingresos mínimos:

- Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de variedad periódico o sin el mismo y similares, la suma de \$12.600.

Nota: anteriormente, el monto mínimo era \$6.337. Implica un alza del 98,8%.

- Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$500

Nota: anteriormente, el monto mínimo era \$84. Implica un alza del 495,2%.

- Salas de explotación periódica de juegos de bingos, \$28.000.

Nota: anteriormente, el monto mínimo era \$9.505. Implica un alza del 194,5%.

Artículo 14: modifica los ingresos mínimos por cada mes establecidos en el artículo 12 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y sus modificatorias. El incremento es de 40,0% en todos los casos.

Antes				Ahora			
N° de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios	N° de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 317	\$ 422	\$ 317	1 a 2	\$ 444	\$ 591	\$ 444
3 a 5	\$ 566	\$ 1.080	\$ 517	3 a 5	\$ 793	\$ 1.512	\$ 724
6 a 10	\$ 1.227	\$ 1.780	\$ 1.398	6 a 10	\$ 1.718	\$ 2.492	\$ 1.958
11 a 20	\$ 2.152	\$ 2.995	\$ 2.666	11 a 20	\$ 3.013	\$ 4.193	\$ 3.733
Más de 20	\$ 2.878	\$ 3.972	\$ 3.550	Más de 20	\$ 4.030	\$ 5.561	\$ 4.970

Artículo 15: modifica los montos del impuesto sobre los ingresos brutos para el Régimen Tributario Simplificado correspondiente a pequeños contribuyentes, regulado en el Capítulo VII, Título

Segundo del Código Fiscal, Ley N° 3456 y sus modificatorias. El incremento es de 40,0% en todos los casos.

Antes				Ahora			
Categoría	Desde	Hasta	Impuesto Mensual	Categoría	Desde	Hasta	Impuesto Mensual
1	-	\$162.500	\$243	1	-	\$227.500,00	\$340
2	\$162.501	\$325.000	\$487	2	\$227.500,01	\$455.000,00	\$682
3	\$325.001	\$487.500	\$975	3	\$455.000,01	\$682.500,00	\$1.365
4	\$487.501	\$650.000	\$1.381	4	\$682.500,01	\$910.000,00	\$1.933
5	\$650.001	\$812.500	\$1.788	5	\$910.000,01	\$1.137.500,00	\$2.503
6	\$812.501	\$1.056.250	\$2.275	6	\$1.137.500,01	\$1.478.750,00	\$3.185
7	\$1.056.251	\$1.300.000	\$2.925	7	\$1.478.750,01	\$1.820.000,00	\$4.095
8	\$1.300.001	\$1.625.000	\$3.575	8	\$1.820.000,01	\$2.275.000,00	\$5.005

Capítulo III

Impuesto de Sellos

Artículo 16: se incrementa el Módulo Tributario de \$0,50 a \$0,75, facultándose al Poder Ejecutivo a incrementar dicho módulo en un monto no mayor al incremento del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2019.

Nota: Implica un alza del 50,0%.

Artículo 17: exime hasta diciembre de 2020 a los contratos y operaciones de compraventa de inmuebles en los que intervenga un sujeto que acredite haber sido damnificado por el siniestro del 6 de agosto de 2013 en la Ciudad de Rosario.

Capítulo IV

Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 18: se incrementa el Módulo Tributario de \$0,50 a \$0,75, facultándose al Poder Ejecutivo a incrementar dicho módulo en un monto no mayor al incremento del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2019.

Nota: Implica un alza del 50,0%.

Capítulo V

Patente Única sobre Vehículos

Artículo 19: se incrementa el Módulo Tributario de \$0,50 a \$0,75, facultándose al Poder Ejecutivo a incrementar dicho módulo en un monto no mayor al incremento del Índice de Precios al Consumidor del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos desde el 1 de octubre de 2019. Para el caso de vehículos propulsados por energía eléctrica, el Módulo Tributario correspondiente es de \$0,35.

Nota: Implica un alza del 50,0% en los casos generales.

Título II

Régimen de Regularización Tributaria

Artículos 20 a 32: establecen la creación de un Régimen de Regularización Tributaria para los impuestos, tasas y contribuciones provinciales, sus intereses y multas. Comprende:

- Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y las mejoras no denunciadas oportunamente;
- Impuesto Inmobiliario Rural;
- Impuesto de Sellos;
- Contribución de Mejoras;
- Impuesto a las actividades Hípicas – Ley N° 5.317;
- Patente Única sobre Vehículos;
- Tasa Retributiva de Servicios;
- Aportes al Instituto Becario;
- Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación;
- Impuesto especial previsto en el artículo 2 de la ley N° 13.582.

***Nota:** dentro del régimen se incluyen las deudas devengadas hasta el 30 de noviembre de 2019 omitidas por los gravámenes mencionados. A las obligaciones fiscales que se regularicen, se les calcula un adicional de 2,0% de interés simple mensual calculado desde su vencimiento (es decir, 26,8% anual). Se establecen además los medios de pago y los beneficios inherentes a cada uno de ellos, quedando vigentes las disposiciones del régimen por 90 días a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de reglamentación, con la posibilidad, por parte del Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por un máximo de 30 días corridos adicionales.*

Título III

Otras Disposiciones

Artículo 33: excluye del beneficio de la estabilidad fiscal de las leyes N° 13.749 y N° 13.750 a la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.

***Nota:** para estas actividades quedan establecidas las alícuotas correspondientes de los artículos 9, 10 y 12 de la presente ley.*

Artículo 34: establece la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 12.510 y la puesta a disposición de fondos que realiza el Tesoro provincial a favor de los servicios administrativos financieros del Poder Legislativo y Poder Judicial.

Artículo 35: la ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

Síntesis

Impuesto Inmobiliario

- Aunque se plantean distintos rangos para el incremento de las alícuotas de Impuesto Inmobiliario Rural (en un 10,0 y 40,0% según corresponda) y el Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano (en un 10,0, 35,0 o 44,0% según corresponda), dado que los valores fiscales de mínima son muy bajos el grueso de los contribuyentes deberá enfrentar incrementos mínimos superiores a 35,0%, con topes netos luego de aplicar el coeficiente de convergencia del 65,0% respecto al monto emitido para 2019.
- Incremento del Impuesto Inmobiliario Mínimo en un 50,9% para inmuebles en zona rural y 45,1% para inmuebles en el resto del territorio.
- Permanecen sin cambio los Coeficientes de Convergencia establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 13.875.
- Los propietarios de inmuebles de tamaño inferior a 50 hectáreas, afectados de forma directa por sus propietarios a la actividad agropecuaria tributarán el mismo monto que en 2019.
- Descuento del 10,0% del valor nominal del impuesto correspondiente al período 2020 para contribuyentes que no hayan registrado deudas al finalizar los períodos 2017 y 2018.

Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

- Actualización del monto máximo de alícuotas específicas de \$64.000.000 a \$80.000.000 (25,0%) y de \$30.000.000 a \$38.000.000 (26,7%) según corresponda para cada actividad.
- Las actividades industriales de transformación de cereales y oleaginosas realizadas por cooperativas cuyos ingresos brutos anuales totales sean iguales o inferiores \$80.000.000 y hayan procesado menos de 360.000 toneladas de granos, quedan exentas del tributo. Si la actividad es desarrollada por cooperativas y los ingresos brutos superiores a \$80.000.000 y/o hayan procesado más de 360.000 toneladas de granos, tributan 1,5%, mientras que los demás contribuyentes (no cooperativas) dedicadas a esta actividad tributan 2,0%.
- Las actividades relacionadas a préstamos de dinero, descuento de documentos y demás operaciones bancarias y financieras pasan a tributar 5,5% si el total de la suma del haber de las cuentas de resultado es menor o igual a \$4.500.000.000 y 7,0% en caso contrario.
- Se incrementan un 40,0% los valores del ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen.
- Se incrementan los valores de ingresos mínimos para el caso de las confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo y similares un 98,8%, para las salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas un 495,2% y para las salas de explotación periódica de juegos de bingos un 194,5%.

El incremento del monto a partir del cual se aplica una diferencia de alícuotas se incrementó en un 25,0% y 26,7% según el caso, lo que representa una suba muy por debajo de la inflación e implica que más contribuyentes pasen a estar gravados con una mayor alícuota aun cuando su facturación, en términos reales, no se haya visto incrementada.

Para el caso de las actividades relacionadas a préstamos de dinero, descuento de documentos y demás operaciones bancarias y financieras, el mayor impacto se vinculará con el incremento la tasa

mínima de 4,55% a 5,5%. Además se modificaron las bases imponibles pero algunos contribuyentes continuarán pagando el 7,0%.

Finalmente, las confiterías bailables, negocios de espectáculos y demás, sufren incrementos de los valores mínimos a tributar, muy por encima de la tasa de inflación del período.

Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Patente Única sobre Vehículos

- En todos los casos se incrementa el valor del Módulo Tributario en un 50,0%, pasando de \$0,50 a \$0,75.

Régimen de Regularización Tributaria

- Comprende impuestos, tasas y contribuciones provinciales, sus intereses y multas.
- Se fija un interés del 2,0% simple mensual sobre las obligaciones fiscales regularizadas, como así también los medios de pago y los plazos de vigencia de la moratoria.

Otras Disposiciones

- Se excluye del beneficio de la estabilidad fiscal a las actividades de transformación de cereales y oleaginosas, las cuales quedan sujetas a las alícuotas establecidas en los artículos 9, 10 y 12 de la presente ley.